

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA		SEGURIDAD Y DEFENSA FOLIO 10
25 JUN 2008		MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD
SEC. PE	FO. 15	HORA 15:22

BUENOS AIRES, 24 JUN 2008

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, a fin de someter a su consideración un Proyecto de ley tendiente a establecer el marco normativo para la actividad que desarrolla la seguridad privada.

Distintas circunstancias han contribuido a la necesidad de contar con una nueva herramienta normativa que aborde en forma integral y armónica la problemática que genera la proliferación de estos emprendimientos, como ser:

Existen en la actualidad nuevos usos sociales que manifiestan la necesidad de que en muchos centros comerciales, comercios minoristas, barrios cerrados, lugares de esparcimiento, confiterías bailables, como así en otros lugares de alta concentración de personas, haya vigiladores privados.

Además basta mencionar el riesgo potencial que implica el solo hecho de que por su oficio un sujeto se encuentre armado, sin la debida capacitación, colocándolo en una situación de alto riesgo personal frente a un embate delictivo.

M. J., S. y D. N.
57

Wth

En ese sentido cabe destacar la distinción entre un oficio y una profesión es el modo en que se capacita al aspirante. En el primer caso, los conocimientos y adecuaciones se van adquiriendo con el ejercicio de la actividad. En otras palabras, la práctica empírica transforma a un aprendiz en un oficial. Muy distinto es el caso del profesional, donde la formación es apriorística, cargada de tecnicismos, dilemas teóricos y prácticos.

Un análisis de la realidad lleva a la conclusión de que quienes desempeñan dicha tarea de vigiladores privados, adquieren sus conocimientos funcionales trabajando, con el ejercicio de la actividad y sin ningún tipo de capacitación.

En este orden de ideas, es importante mencionar que los requisitos que el Estado demande a quien, en forma habitual y permanente se dedique a la seguridad, deben ser más exigentes que para otras actividades, en las que la vida y la integridad de las personas no se vean comprometidas.

Así las cosas, resulta necesario establecer una definición actualizada de la actividad, aclarando los alcances, límites y atribuciones del quehacer privado, determinando umbrales mínimos de exigencia para su habilitación, funcionamiento y operatividad.



Unh

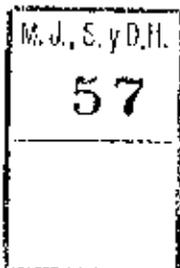
El Poder Ejecutivo Nacional

A estos fines es menester instituir al MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS como Autoridad de Aplicación, dotando a dicho organismo de poder de contralor sobre los operadores privados, estipulando mecanismos de coordinación con otras áreas del Estado, tendientes a una mejor registración de la tenencia y uso de armamentos.

Asimismo es indispensable identificar apropiadamente al personal de seguridad privada, otorgando una habilitación especial para el desarrollo de la actividad, documentando dicha circunstancia a través de una credencial especial emitida por el órgano de aplicación.

Deben fijarse con expresa claridad los límites operativos de las empresas, como así también las obligaciones de colaboración que en tal carácter asumen frente a las fuerzas de seguridad estatales.

Cabe destacar la obligatoriedad de una precisa reglamentación de los límites y alcances de las reservas de confidencialidad profesional, aventando la posibilidad de acopio y utilización inadecuada de la información a la que las operadoras del sistema hubiesen accedido en ejercicio o en ocasión del desarrollo de su actividad comercial.



WHL

El Poder Ejecutivo Nacional

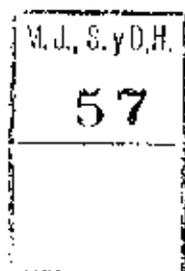
Por su parte, el proyecto prevé una serie de requisitos concernientes a la habilitación de las empresas que aspiren a desarrollar la actividad, como también para sus directivos o empleados.

En especial se propone un salto cualitativo en materia de aptitud y formación profesional del vigilador, haciendo especial hincapié en sus condiciones de aptitud psicofísica.

Se establecen las prohibiciones para quienes desarrollen la actividad, caracterizadas por una prolija casuística, cuya finalidad es evitar extremos disvaliosos o abusivos que desnaturalicen la esencia de esta actividad accesoria al rol esencial del Estado, estableciendo un régimen de penalidades para quienes incumplan el mandato legal.

Asimismo se invita a las distintas jurisdicciones a adherir a la presente normativa o en su caso a adecuar los regímenes vigentes al espíritu de la presente. Esta circunstancia, en caso de materializarse contribuiría con enorme eficiencia a lograr un sistema federal homologado en base a umbrales mínimos de exigencia para la actividad.

Que mediante el Decreto N° 1002/99 se reglamentó sobre la prestación de servicios de seguridad, investigaciones, vigilancia y custodia sobre personas y bienes.



unh

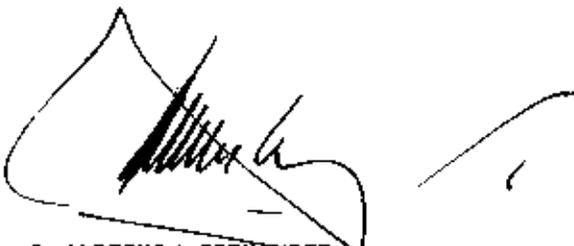
El Poder Ejecutivo Nacional

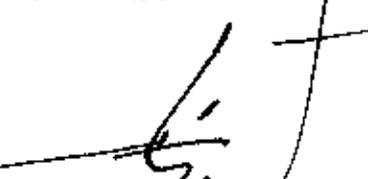
Que atento la reelaboración que del mismo se pretende llevar a cabo mediante la sanción del presente proyecto de Ley, es oportuno propiciar la Derogación del Decreto N° 1002/99, a excepción de aquellas prescripciones que no se opongan al contenido de la presente Ley, las que mantendrán su vigencia hasta la entrada en vigor de la reglamentación respectiva.

Por todo lo expuesto, se eleva el presente Proyecto de ley, solicitando su pronta aprobación.

Dios guarde a vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 1002


Dr. ALBERTO A. FERNÁNDEZ
Jefe de Gabinete de Ministros


Dr. Anibal D. Fernández
Ministro de Justicia, Seguridad y
Derechos Humanos

M. J., S. y D. H.
57
2079

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1º.- Las personas físicas o jurídicas que presten servicios privados de seguridad y custodia, quedan comprendidas en la presente ley, la que se aplicará armónicamente con la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429 y sus modificatorias, la Ley de Seguridad Interior N° 24.059 y su modificatoria, la Ley N° 24.492, y demás normas conexas.

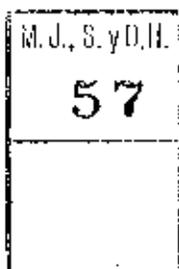
ARTÍCULO 2º.- Los servicios privados de seguridad, investigaciones, vigilancia y/o custodia sobre personas o bienes, ya sean brindados por personas físicas o jurídicas comprenden las siguientes actividades:

a) Vigilancia privada: es la prestación de servicios que tiene como objetivo la seguridad de personas, bienes y actividades lícitas de cualquier naturaleza.

b) Custodias personales: Consiste en el servicio, con carácter exclusivo, de acompañamiento, defensa y protección de personas determinadas.

c) Custodias de bienes o valores: es la actividad destinada a satisfacer requisitos de seguridad en edificios, casas centrales, agencias, sucursales, delegaciones; como así también en bancos, entidades financieras y el transporte de caudales, dinero, valores y mercaderías, realizados con medios propios o por terceros.

d) Investigación: es la que procura información sobre hechos y actos públicos o privados requeridos por cualquier persona física o jurídica en salvaguarda de sus derechos e intereses legítimos. Las tareas de



Wuh



El Poder Ejecutivo Nacional

investigación privada podrán ejercerse al solo efecto de acopiar elementos de prueba para su ofrecimiento en juicios vinculados a los fueros civil, comercial y laboral.

e) Vigilancia con medios electrónicos, ópticos y electro ópticos: comprende la comercialización, instalación y mantenimiento de equipos, dispositivos y sistemas de seguridad electrónica para la protección de bienes, personas y contra el fuego u otros siniestros y de sistemas de observación y registro, de imagen y audio así como la recepción, transmisión, vigilancia, verificación y registro de señales y alarmas.

ARTÍCULO 3º.- EL MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, conforme a las atribuciones que se le confieren a continuación:

a) Coordinar y supervisar la actividad privada de seguridad y custodia, llevando un registro de la totalidad de las personas físicas o jurídicas que hayan obtenido la habilitación a que se refiere el inciso c) del presente artículo, constatando el cumplimiento de los requisitos que se establecen en los artículos 7º y 8º de la presente Ley. A tales fines, otorgará una credencial única y uniforme con validez en todo el territorio nacional, según las funciones atribuidas subsidiariamente al Registro Nacional de Armas y a las autoridades locales designadas en sus respectivas jurisdicciones.

b) Llevar, juntamente con el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS – RENAR-, a través de su Banco Nacional Informatizado de Datos, el registro de la totalidad de las personas físicas o jurídicas que hayan obtenido la habilitación para prestar servicios privados de seguridad y custodia, conforme los incisos a) y c) del presente artículo, como así



Handwritten signature



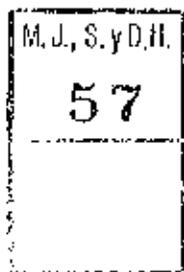
El Poder Ejecutivo Nacional

también de la totalidad de sus armas de fuego, vehículos blindados, chalecos antibala y demás materiales controlados por la Ley N° 20.429, sus modificatorias y su reglamentación; constatando el cumplimiento de los requisitos que se establecen en los artículos 7° y 8° de la presente Ley. Por su parte, el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS –RENAR– emitirá una credencial única y uniforme con validez en todo el territorio nacional en relación al armamento con que cuenten aquellas personas de existencia física o ideal que previamente fueran habilitadas.-

El MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS arbitrará las medidas necesarias para establecer su acceso directo al Banco Nacional Informatizado de Datos del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS y su interconexión con las autoridades locales designadas en las respectivas jurisdicciones, a los efectos de la aplicación de la presente Ley.

c) Asumir, a través de las autoridades locales designadas en sus respectivas jurisdicciones, la responsabilidad primaria en la habilitación, fiscalización y control de las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para efectuar la prestación de servicios privados de seguridad y custodia.

ARTÍCULO 4°.- Quienes presten servicios privados de seguridad y custodia, estarán obligados a colaborar con las fuerzas de seguridad y demás fuerzas policiales de la Nación y de los Estados provinciales, no pudiendo en ningún caso reemplazarlas ni interferir en sus funciones específicas, debiendo prestarles auxilio y seguir sus instrucciones en relación con las personas o bienes de cuya seguridad estuvieren encargados.



Handwritten signature



El Poder Ejecutivo Nacional

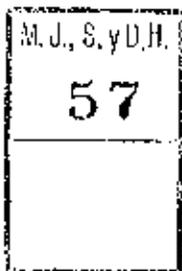
ARTÍCULO 5º.- Los prestadores de servicios privados de seguridad y custodia se encuentran obligados a poner en conocimiento de la autoridad policial o judicial correspondiente, en forma inmediata, todo hecho delictivo del que tomen conocimiento sus responsables y /o empleados en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 6º.- Toda la información y documentación relativa a las actividades sobre seguridad privada, incluyendo la nómina del personal afectado, tendrá el carácter de reservada y solamente podrán tomar conocimiento directo los comitentes, requiriéndose para todo otro supuesto la intervención de la autoridad de aplicación o de autoridad judicial competente, según corresponda.

ARTÍCULO 7º.- Serán requisitos para la obtención del certificado de habilitación:

1. Personas Físicas:

- a) Ser ciudadano argentino con DOS (2) años de residencia efectiva en el país.
- b) Acreditar identidad y domicilio real.
- c) Ser mayor de VEINTIUN (21) años.
- d) Tener estudios secundarios completos.
- e) No registrar antecedentes por discriminación o violación de derechos humanos.
- f) No hallarse inhabilitado civil ni comercialmente.
- g) No revistar como personal en actividad en alguna fuerza armada, policial, de seguridad, organismos de información e inteligencia o de los servicios penitenciarios.



Uch



El Poder Ejecutivo Nacional

- h) No haber sido exonerado o destituido ni poseer antecedentes desfavorables incompatibles con esta actividad, en la administración pública nacional, provincial o municipal, ni en las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, organismos de inteligencia y/o penitenciarios.
- i) Acreditar anualmente no presentar anormalidades psíquicas o físicas que incapaciten al peticionante, a través de la correspondiente certificación médica, sobre el aspecto físico y certificación de psicólogo o psiquiatra, en el aspecto psicológico.
- j) No poseer antecedentes judiciales o policiales por la comisión de delito doloso o culposo, que resulten inconvenientes para el desarrollo de la actividad aquí reglada.
- k) Acreditar inscripción ante el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS en la categoría respectiva y contar con la debida registración de sus armas de fuego y materiales controlados.

2. Personas Jurídicas:

- a) Estar constituidas de acuerdo a las Leyes de Sociedades Comerciales o de Cooperativas.
- b) Poseer capital social mínimo proporcional a la cantidad de personal contratado por la empresa, o el valor de los bienes propios denunciados por ésta.
- c) Título de propiedad o contrato de locación del inmueble en que tenga su asentamiento la sede de la empresa, con la habilitación municipal para el desarrollo de la actividad.
- d) Certificado de cumplimiento de las obligaciones fiscales y previsionales.

M.J., S. y D.H.
57

Unik

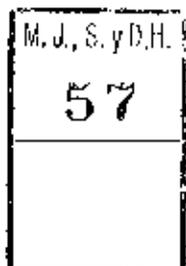


El Poder Ejecutivo Nacional

- e) Certificado que acredite la inexistencia de inhibiciones para disponer de sus bienes.
- f) Declaración jurada, conteniendo nómina de socios o accionistas de la empresa, la que deberá contar con participación nacional, con especificación del porcentaje en el capital societario de cada uno, cuya modificación deberá informarse a la autoridad de aplicación en el plazo de TREINTA (30) días de producida.
- g) Inscripción ante el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS en la categoría respectiva y contar con la debida registración de sus armas de fuego y materiales controlados.
- h) Cumplimiento de las condiciones exigidas para las personas físicas, tanto del personal directivo como sus empleados.
- i) Designación de un Director Técnico que acredite idoneidad profesional para la función.

ARTÍCULO 8º.- Para desempeñar la función de Director Técnico, además de reunirse los requisitos establecidos para las personas físicas en el artículo 7º de la presente Ley, deberán acreditarse en cuanto a idoneidad, alguna de las siguientes condiciones:

- a) Ser licenciados o especialistas en seguridad y/o afines con título habilitante.
- b) Haberse desempeñado por un período de DIEZ (10) años en cargos directivos en empresas de seguridad e investigaciones privadas, o servicios prestados en fuerzas armadas, de seguridad, policiales o del servicio penitenciario, como personal superior o subalterno, siempre que no posean antecedentes desfavorables incompatibles con la función a desempeñar. La totalidad de estos requisitos deberá acreditarse ante la



Unk



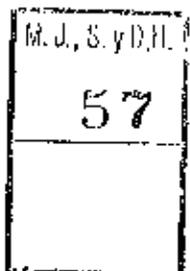
El Poder Ejecutivo Nacional

dependencia que las autoridades locales establezcan dentro de sus propias jurisdicciones.

ARTÍCULO 9º.- Las personas físicas y el personal de las personas jurídicas que cumplan funciones de seguridad privada o custodia, deberán:

- a) Acreditar su estado de salud psicofísica, conforme las exigencias mínimas que se establecerán por la vía reglamentaria.-
- b) Cumplir y aprobar el "Curso Teórico-práctico de Idoneidad para Vigiladores", lo que se acreditará a través de las constancias otorgadas por los "Centros de Capacitación para Vigiladores", reconocidos y habilitados conjuntamente por el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS y cada una de las autoridades jurisdiccionales designadas, quienes ejercerán también la supervisión, fiscalización y control de los mismos y sus respectivos cursos.
- c) Obtener la credencial habilitante que acredite su condición de vigilador autorizado, conforme lo prescripto por el artículo 3º de la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- El personal de las Empresas de Seguridad y sus directivos deberán obtener, a los efectos de acreditar los extremos exigidos para el ejercicio del cargo y con carácter previo al desempeño de sus funciones, el Certificado de Antecedentes Penales que emite la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA conforme la Ley N° 22.117 y modificatorias. Dicho certificado deberá ser renovado anualmente.



Handwritten signature



El Poder Ejecutivo Nacional

ARTÍCULO 11.- Las personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades comprendidas en la presente Ley, deberán contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra los eventuales daños ocasionados a terceras personas.

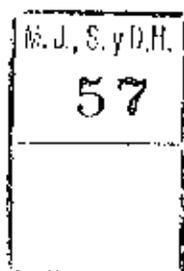
ARTÍCULO 12.- A los fines de la capacitación habilitante de los vigiladores a que se alude en el artículo 9º inciso b, por la vía reglamentaria se fijarán los requisitos psicofísicos, los planes de estudio, entrenamiento y carga horaria del curso de adiestramiento. En la formación de los planes de capacitación deberán intervenir el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS; en lo concerniente a la aptitud psicofísica deberá necesariamente ser oído el MINISTERIO DE SALUD.

ARTÍCULO 13.- El MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS podrá celebrar los convenios del caso para homogeneizar con las demás jurisdicciones un umbral mínimo de capacitación y aptitud psicofísica de los vigiladores cuya habilitación y supervisión corresponda a las autoridades locales.

ARTÍCULO 14.- Los aspirantes no podrán comenzar los cursos de capacitación sin haber aprobado el examen psicofísico realizado por autoridad médica estatal.

ARTÍCULO 15.- Queda prohibido a las personas físicas o jurídicas que presten servicios de seguridad o vigilancia y a los integrantes o personal de las mismas que se encuentren en cumplimiento de sus funciones:

1. Intervenir en conflictos políticos o laborales.
2. Intervenir en actividades sindicales o de finalidad política.



Uch

El Poder Ejecutivo Nacional

3. Realizar tareas de:

- a) Interceptar o captar el contenido de comunicaciones, ya sean postales, telefónicas, telegráficas, electrónicas, radiofónicas, satelitales, por télex, facsímil o cualquier otro medio de transmisión de cosas, voces, imágenes o datos a distancia, e ingresar ilegítimamente a fuentes de información computarizadas.
- b) Adquirir información a través de aparatos electrónicos, mecánicos o de cualquier otro tipo, a excepción de la realización de tareas de vigilancia por cuenta del propietario o legítimo tenedor del bien en el que se realiza tal actividad.
- c) Obtener cualquier información, registro, documento o cosa para la cual fuera necesaria la entrada en domicilios privados o edificios públicos o la obtención del acceso a cosas, su búsqueda, remoción, retorno o examen de cualquier tipo; salvo conformidad expresa y por escrito del titular del domicilio de que se trate y el propietario o legítimo tenedor de las cosas de que se trate en su caso.
- d) El ejercicio de la vigilancia u obtención de datos con relación a las opiniones políticas, ideológicas, religiosas, raciales o sindicales de las personas, o con relación a la legítima participación de las mismas en actividades de la índole descrita o en asociaciones legales que realicen tales actividades.
- e) Formar o gestionar archivos o bases de datos relativos a aspectos u opiniones raciales, religiosas, políticas, ideológicas o sindicales de las personas. Queda también prohibido comunicar a

M. J., S. y D. H.
57

UML

terceros información alguna sobre sus clientes y los miembros del personal de éstos.

ARTÍCULO 16.- Las empresas que presten servicios de seguridad privada o custodia, su personal y quienes realicen esta actividad en forma independiente, no podrán utilizar nombres o uniformes que puedan inducir a error a la ciudadanía en cuanto a que pudieran tratarse de instituciones oficiales nacionales o provinciales, o que hagan presumir que cumplen tales funciones, debiendo llevar en forma visible su nombre y apellido, razón social o nombre de fantasía de la empresa a la que pertenezcan y portar siempre la credencial habilitante otorgada por el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, juntamente con aquella emitida por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS. Ambos instrumentos de identificación deberán estar dotados de los siguientes elementos de seguridad que faciliten su fiscalización y control e impidan su eventual falsificación o adulteración.

- Marca de agua a dos colores.
- Micro impresión sólo visible con lupa.
- Leyenda que reaccione a luz ultravioleta.
- Cubierta plástica inviolable.

ARTÍCULO 17.- Prohíbese al personal de seguridad, custodia o portería en locales bailables, confiterías y todo otro lugar destinado a la recreación, la prestación del servicio con armas de fuego.

ARTÍCULO 18.- En las investigaciones, no podrán utilizarse medios materiales o técnicos que atenten contra el derecho al honor, la intimidad personal y demás derechos constitucionales garantizados.



mit

El Poder Ejecutivo Nacional

ARTÍCULO 19.- Toda violación de las prohibiciones o incumplimiento de las obligaciones que establece la presente ley, será sancionada por la Autoridad de Aplicación, mediante la adopción separada o conjunta, según el caso, de las penalidades que a continuación se enuncian:

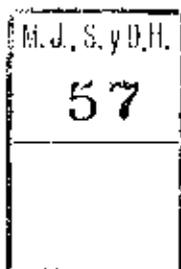
- a) Apercibimiento administrativo formal.
- b) Multa de PESOS QUINIENTOS (\$ 500.-) a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000.-) tratándose de personas físicas o jurídicas.
- c) Suspensión de hasta SESENTA (60) días de la autorización para funcionar.
- d) Revocación de la autorización o habilitación concedida por la Autoridad de Aplicación.

Las multas aplicadas por resolución firme, deberán ser obladas dentro del plazo de QUINCE (15) días.

Las sanciones serán recurribles a través de los mecanismos previstos para la impugnación ordinaria de actos administrativos individuales.-

ARTÍCULO 20.- En el caso de concurrencia de DOS (2) o más infracciones, el límite máximo de los importes de las multas previstas en el inciso b) y del término de suspensión del inciso c) del artículo anterior, se elevarán al doble.

ARTÍCULO 21.- Habrá reincidencia cuando se cometiere una nueva infracción dentro del plazo fijado en el artículo siguiente para la prescripción de la última sanción aplicada. El apercibimiento administrativo formal no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia. A partir de la segunda reincidencia, además de la aplicación de las sanciones que correspondan, se podrá disponer lo previsto en el artículo 19 inciso d).

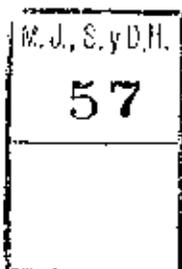


ARTÍCULO 22.- La acción para sancionar las infracciones prescribe al año de consumada la falta, a contar desde el día en que se cometió, o en que cesó de cometerse si fuera continua. La instrucción de actuaciones dirigidas a la comprobación de la falta, o la comisión de una nueva infracción, tienen efectos interruptivos. Las sanciones prescriben a los DOS (2) años a contar de la resolución firme que las impuso.

ARTÍCULO 23.- Las infracciones serán comprobadas mediante actuaciones escritas y sumarias y respecto de las sanciones impuestas por la Autoridad de Aplicación podrán plantearse los recursos previstos en el reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 (t.o 1991).

ARTÍCULO 24.- Las personas físicas o jurídicas que actualmente cumplen funciones de seguridad, investigaciones, vigilancia o custodia sobre personas o bienes, tendrán un plazo de UN (1) año contado desde la vigencia de la presente Ley para regularizar su situación y la del respectivo personal.

ARTÍCULO 25.- Toda persona podrá denunciar ante la Autoridad de Aplicación, cualquier irregularidad que advirtiera en la prestación de los servicios de seguridad privada. La Autoridad de Aplicación deberá realizar las investigaciones necesarias para establecer la exactitud de los hechos denunciados y si los mismos constituyen irregularidades administrativas, contravenciones o delitos. En este último caso, deberá efectuar la denuncia penal pertinente. La desestimación de la denuncia sólo podrá ser por causa fundada, la que deberá ser comunicada al denunciante.



Urb

El Poder Ejecutivo Nacional



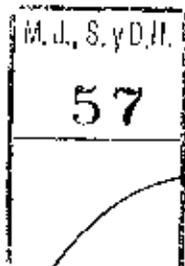
ARTÍCULO 26.- Invítase a las distintas Jurisdicciones a que adecuen la normativa local a los requisitos mínimos establecidos en la presente ley, fecha a partir de la cual, comenzará a regir, para cada una de ellas, el plazo establecido en el artículo 24 de la presente.

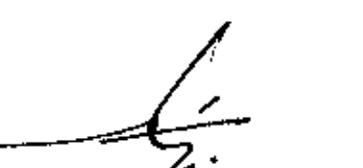
ARTÍCULO 27.- El gasto que demande la implementación de la presente, se imputará con cargo al presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 28.- La presente Ley será reglamentada dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a contar desde su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 29.- Derógase el Decreto Nº 1002 de fecha 10 de septiembre de 1999. Las prescripciones del mismo que no se opongan al contenido de la presente Ley mantendrán su vigencia hasta la entrada en vigor de la reglamentación prevista en el artículo precedente.

ARTÍCULO 30.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.




Dr. Anibal D. Fernández
Ministro de Justicia, Seguridad y
Derechos Humanos


Dr. ALBERTO A. FERNÁNDEZ
Jefe de Gabinete de Ministros